



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Expte n° 9919/2015 – “D, V A c/Y d A S.R.L. s/Medidas Precautorias” –
Juzgado Nacional en lo Civil n° 2

Buenos Aires, Agosto 2 de 2016.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones se remiten a este Tribunal a los efectos de conocer acerca del recurso de apelación interpuesto a fs. 314 por la actora, contra la resolución de fs. 311, concedido a fs. 315. Se tiene por fundado en el memorial de fs. 316/318, refutado por la demandada Yahoo de Argentina S.R.L. a fs. 327/331 y por Google Inc. a fs. 322/324.

En el decisorio apelado el Sr. Juez “a quo” hace lugar a la excepción planteada a fs. 78 ap. III por la codemandada Google Inc. y se declara incompetente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, estableciendo que las mismas deberán continuar su trámite ante la Justicia Civil y Comercial Federal, con costas en el orden causado.-

El Sr. Fiscal de Cámara dictamina a fs. 335/335 vta., en el sentido de que se confirme la incompetencia decretada a fs. 311/311 vta.-.

Para abordar la cuestión, es necesario puntualizar que la postura adoptada por el sentenciante de grado coincide con la atribución de competencia sostenida sobre la materia por este tribunal, ante supuestos análogos (esta Sala, en autos “Nara Wanda Solange c/Yahoo de Argentina SRL y otro s/Medidas Precautorias”, expte, n°38.353/2009, del 18/sep/2009; íd. expte. n°35.390/2010, “Del Mármol Urich Romina Paula c/Yahoo de Argentina SRL s/Medidas Cautelares”, del 21 de septiembre de 2010; entre otros).

Dicho criterio fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación “in re”: “Nara Wanda Solange el Yahoo de Argentina SRL y otro s/medidas “; Comp. 1023; L XLV., del 20/04/2010.-

Hemos tenido en cuenta para concluir en la forma en que lo hicimos, que el artículo 36, inciso b), de la ley 25.326 establece que procederá la competencia federal cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales. Y, por su parte, el artículo 44, último párrafo de la



referida norma, reserva la jurisdicción federal respecto a los registros, archivos, bases o bancos de datos interconectados en redes de alcance interjurisdiccional, nacional o internacional. (conf. esta Sala en Expte. n° 72.285/2010. “Engelbert Bjon Michael c/Google y otro s/Medidas Cautelares”, del 9/11/2010; sin pretender agotar las citas).

Por ende y a mayor abundamiento, si la información que se pretende suprimir fue proporcionada por internet, que constituye una red interconectada a la que se refiere el artículo 44 citado, es claro que deben intervenir en la controversia los jueces federales con competencia civil y comercial (íd. CNCiv., Sala G, “Svatzky, Betina L. c/Datos Virtuales S.A. s/Habeas Data”, del 23/02/2004, R. 393.013, Sumario n°15923 de la Base de Datos de la Sec. de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín n°9/2004).

En efecto, en casos análogos, hemos decidido que corresponde intervenir a la justicia federal civil y comercial en las acciones que tengan por objeto hacer cesar en forma definitiva del uso no autorizado de la imagen, nombre y fotos en los sitios de Internet, promovidas contra las empresas prestadoras del servicio, así como las demandas donde se reclamaba por los daños y perjuicios que la información maliciosa ocasionara; ello por tratarse de una materia referida a un modo de interrelación global que permite acciones de naturaleza extralocal (conf. CSJN, 27/02/2007, “Rondinone, Romina Inés s/Yahoo de Argentina s/Medidas Preca-utorias”, Comp. n°915, LXLII; íd. “P.S.A.c/Prima S.A. y U.S. S.A. s/Amparo”, del 25/11/2005, Comp. n°XLI; íd. “Asociación Vecinal de Belgrano c/Manuel Belgrano s/Medida cautelar autosatisfactiva”, del 23/12/04, Comp. n°637, LXL)

En igual sentido hemos resuelto que las diligencias preliminares, antecedentes de un proceso de reparación de daños y perjuicios que se derivarían del alegado uso no autorizado de programas de computación de propiedad de la actora, conformada por sociedades -constituidas bajo leyes foráneas- que pretenden determinar el alcance de la usurpación de sus derechos autorales, mediante la constatación de todos y cada uno de los computadores utilizados por la demandada, practicando un detallado inventario de las reproducciones en diskettes y en discos rígidos, u otros soportes físicos o lógicos de almacenamiento de obras de la titularidad de las actoras. En tanto las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

actividades presuntamente ilícitas se concretan con el uso de Internet, como medio de interrelación global que permite acciones de naturaleza extra local la competencia es la federal (esta Sala, en autos "Macromedia Incorporated y otro c/Consulbaires S.A. y otro quien resultare titular y/o responsable s/Diligencias Preliminares", del 13/05/2010, Sumario n°19955 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

Por consiguiente, los agravios vertidos a fs. 316/318 habrán de ser rechazados.-

Atento a lo expuesto, considerando el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara de fs. 335, a cuyos argumentos adherimos y remitimos, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución de fs. 311/311 vta. en todo cuanto decide y ha sido materia recursiva. 2) Con costas de Alzada en el orden causado atento a las particularidades de la materia que se resuelve.- (conf. art. 68; 69 y 161 inc. 3 del Código Procesal).-

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 4 de la Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. e Inc. 2 de la Acordada 24/13 de la C.S.J.N) y devuélvase las actuaciones al Juzgado de trámite, sirviendo la presente de atenta nota de remisión. -

